

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/0029/2023

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

**COMISIONADO PONENTE:**

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, trece de febrero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0029/2023**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La persona recurrente, en fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021167522000157**, otorgando respuesta el sujeto obligado.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, presentó recurso de revisión relativo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

**IV. ADMISIÓN.** El día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/0029/2023**; y se requirió al sujeto obligado, **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado, mediante escrito presentado en dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para

que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Deseo saber qué se está haciendo a efecto de cumplir con lo establecido por el artículo 8, fracción IX, de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Baja California, con énfasis en los recintos siguientes: 1. Tribunal de Arbitraje del Estado; y 2. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.”(sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

*Apreciable solicitante, por este medio y en virtud de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio 021167522000156, en términos del artículo 56 fracciones II, III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se informa que, adjunto encontrará un archivo en formato pdf con la información solicitada.*

**FECHA DE OFICIO AÑO 2020 PERIODO DE SUSPENSION**

18/ 03/ 2020 18/03/2020 - 20/03/2020

20/ 03/ 2020 23/03/2020 – 25/03/2020

25/ 03/2020 26/03/2020 - 08/03/2020

08/04/ 2020 09/04/2020 – 30/04/2020

29/ 04/2020 04/05/2020 – 15/05/2020

13/ 05/ 2020 18/05/2020 - 29/05/2020

28/ 05/ 2020 01/06/2020 - 05/06/2020

29/ 05/ 2020 Se habilita oficialía de partes para presentación de demandas (Inicios).

04/ 05/ 2020 08/05/2020 - 19/03/ 2020

11/ 05/ 2020 15/ 06/2020 – 12/06/2020

19/ 06/ 2020 21/06/2020 - 2/06/2020

19/ 06/ 2020 Aclaración del 22/ 06 / 2020 - 26/06/ 2020

25/ 06/ 2020 29/06/2020 - 03/07/ 2020

03/ 07/ 2020 06/07/2020 - 10/07/2020

09/ 07/ 2020 13/07/2020 - 31/07/2020

Periodo vacacional.

31/ 07/ 2020 03/08/2020 - 07/08/2020

07/ 08/ 2020 10/ 08 / 2020

*Se reinician actividades jurisdiccionales incluyendo plazos y términos.*

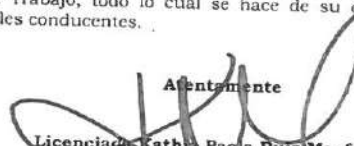
**Público en general.**  
**Presente.**


Por este medio se hace de su conocimiento que en sesión extraordinaria del Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Tijuana, Baja California, celebrada el día de hoy a las siete horas con treinta minutos, se determinó suspender las actividades jurisdiccionales de este Tribunal, dentro del periodo comprendido del día de hoy 18 de marzo al 20 de marzo del presente año, como una medida preventiva para evitar la concentración de personas y con ello la propagación del virus Covid 19, acatando las recomendaciones de la Secretaría de Salud.

Por ello dentro del periodo antes aludido no se celebrará ninguna audiencia o diligencia y aquellas que ya estuvieran programadas se les programará nueva fecha, de lo cual serán notificadas personalmente las partes interesadas, **suspendiendo plazos y términos procesales.**

**Quedan exceptuados de lo anterior los cumplimientos de convenio, entrega y recepción de pagos programados previamente, los cuales si serán atendidos,** solicitando su apoyo para que de ser posible comparezca solo el interesado, evitando aglutinación de personas, dado el espacio reducido de las instalaciones de esta Junta.

Finalmente, se informa que se encuentra de guardia la Secretaria General de asuntos colectivos **únicamente** para la atención de **emplazamientos a huelga de carácter urgente**, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, todo lo cual se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Atentamente  
  
Licenciada Kathia Paola Ruiz Macfarland  
Presidente de la Junta Local de Conciliación  
y Arbitraje de Tijuana, Baja California.



**Público en general.**  
**Presente.**

Por este medio se hace de su conocimiento que en sesión extraordinaria del Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Tijuana, Baja California, celebrada el día de hoy a las dieciséis horas, se determinó suspender las actividades jurisdiccionales de este Tribunal, dentro del periodo comprendido del día 23 al 25 de marzo del presente año, como una medida preventiva para evitar la concentración de personas y con ello la propagación del virus Covid 19, acatando las recomendaciones de la Secretaría de Salud.

Por ello dentro del periodo antes aludido no se celebrará ninguna audiencia o diligencia y aquellas que ya estuvieran programadas se les programará nueva fecha, de lo cual serán notificadas personalmente las partes interesadas, **suspendiendo plazos y términos procesales.**

**Quedan exceptuados de lo anterior los cumplimientos de convenio, entrega y recepción de pagos programados previamente, los cuales si serán atendidos,** solicitando su apoyo para que de ser posible comparezca solo el interesado, evitando aglutinación de personas, dado el espacio reducido de las instalaciones de esta Junta.

Finalmente, se informa que se encuentra de guardia la Secretaria General de asuntos colectivos **únicamente** para la atención de **emplazamientos a huelga de carácter urgente**, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, todo lo cual se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"La entrega de información distinta a la solicitada."(Sic).*

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

CUARTO: La Unidad de Transparencia advierte que, en efecto, la respuesta otorgada pertenece a solicitud distinta, por tal motivo, **SE MODIFICA LA RESPUESTA OTORGADA**, debido a que, la Dirección administrativa y el Órgano Jurisdiccional Autónomo, Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Ensenada, unidades responsables de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **021167522000157** dieron en su momento la respuesta como sigue:

"Apreciable solicitante, por este medio y en virtud de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio **021167522000157**, en términos del artículo 56 fracciones II, III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la Dirección Administrativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social informa que, en relación con las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de Mexicali y Tijuana así como el Tribunal de Arbitraje del Estado, este sujeto obligado no contó con recursos designados para esta partida, en el ejercicio 2022 y para el año 2023 tampoco cuenta con recursos para esa partida presupuestal, sin embargo se realizará la presupuestación correspondiente para el año 2024, para así, poder dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; el servicio de Internet del edificio donde se encuentra la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Ensenada se encuentra a cargo de la Oficialía Mayor de Gobierno, por tal motivo, sugerimos solicite esta información al sujeto obligado antes mencionado. Adjunto encontrará un archivo adjunto de respuesta de la Junta Local de Conciliación de Ensenada donde informa lo anteriormente expuesto."

Siendo el contenido del archivo, el siguiente oficio.



"2002 AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA  
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BAJA  
CALIFORNIA"

INSTITUCIÓN	JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
DIRECCIÓN	ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
NÚMERO DEL OFICIO	319-98
EXPEDIENTE	

CONTESTACIÓN SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN TRANSPARENCIA.

ASUNTO:

Ensenada, Baja California, 12 de diciembre de 2022.

LIC. CLAUDIA FERNANDA MENDOZA RAMÍREZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL (STPS)  
PRESENTE.-

LIC. FRANCISCO JAVIER CARRILLO URRÉA, en mi carácter de PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, con domicilio ubicado en Carretera Transpeninsular número 6500-A del Ejido Chacultepéc de esta ciudad, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito se da CONTESTACIÓN a la solicitud de información con número de folio **021167522000157**, misma que a continuación se precisa.

1.- Descripción de la solicitud: Deseo saber que se está haciendo o efecto de cumplir con lo establecido por el artículo 8, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con énfasis en los recursos siguientes: 1.- Tribunal de Arbitraje del Estado; y 2.- las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Esta autoridad se permite informar:

Que toda vez que el recinto de esta H. Junta de Conciliación y Arbitraje se encuentra dentro del edificio de Gobierno del estado ubicado en CARRETERA TRANSPENINSULAR ENSENADA LA PAZ NÚMERO 6500 EX EJIDO CHACULTEPEC (Centro de Gobierno), corresponde a la delegación de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado proporcionar los sistemas de acceso a Internet dentro de las instalaciones del edificio de gobierno del Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular agradezco de antemano la atención que brinda al presente, quedo de usted como su atento y seguro servidor.

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Por lo antes expuesto, resulta oportuno partir del análisis al contenido de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública de folio **021167522000157**, de la cual se solicitó información respecto al proceso que sigue a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo octavo, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Baja California, el cual prevé como derecho de los habitantes del Estado el tener acceso gratuito a internet en edificios públicos, de acuerdo a lo anterior, requirió que la información brindada corresponda al Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Siguiendo con el estudio de las constancias obrantes en el expediente, el sujeto obligado en su respuesta primigenia, a través de sus unidades administrativas, remitió un total de diecinueve oficios correspondientes a los periodos en los que se habilitó oficialía de partes para presentación de demandas, periodos vacacionales y el reinicio de actividades jurisdiccionales, información que no corresponde con lo solicitado.

Dada la información recibida, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa, una vez notificada la admisión del medio de impugnación, el sujeto obligado, al emitir sus manifestaciones, manifestó medularmente que efectivamente la respuesta otorgada pertenece a una solicitud diversa, por tal motivo, a fin de garantizar el derecho a acceso a la información modificó su respuesta primigenia.

En ese sentido, al modificar su respuesta el sujeto obligado indicó que en relación con las **Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de Mexicali y Tijuana** así como el **Tribunal de Arbitraje del Estado**, durante el ejercicio dos mil veintidós y dos mil veintitrés no contó con recursos designados para la partida en mención en la solicitud, sin embargo enfatizó que para el ejercicio dos mil veinticuatro preverá el presupuesto correspondiente, para así, poder dar cumplimiento a brindar acceso gratuito a internet en espacios públicos.

De igual forma el sujeto obligado, indicó que el servicio de internet del edificio donde se encuentra la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de **Ensenada** se encuentra a cargo de la Oficialía Mayor de Gobierno, por tal motivo, sugirió a la persona recurrente a que solicitara dicha información al sujeto obligado antes mencionado.

Bajo tales consideraciones, con el fin de determinar si el sujeto obligado cuenta con atribuciones para conocer de lo requerido, es necesario señalar lo establecido en el Reglamento Interno de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 22.- Corresponde a la Dirección Administrativa las siguientes atribuciones:*

*I.- Coordinar la elaboración de los estudios y proyectos administrativos que se requieran para el óptimo funcionamiento de la Dependencia;*

*II.- Mantener permanentemente actualizados los manuales administrativos, así como los sistemas y procedimientos de apoyo y de servicios de la Dependencia;*

*III.- Revisar e integrar la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos, así como programar, controlar y evaluar su adecuada aplicación, atendiendo a las políticas y lineamientos que al efecto se establezcan;*

IV.- Administrar, los recursos asignados a la Dependencia, programando las adquisiciones y suministros necesarios para el buen desarrollo de las actividades de la misma;

V.- Participar en la elaboración de los estudios y proyectos administrativos así como en la administración de los recursos asignados a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y al Tribunal de Arbitraje;

VI.- Ejecutar en cumplimiento de las políticas que sobre la administración de personal, bienes y servicios, establezca Oficialía Mayor de Gobierno y el Titular de la Secretaría, gestionando ante aquella los trámites correspondientes;

VII.- Vigilar el funcionamiento administrativo de las unidades administrativas y operativas de la Dependencia;

VIII.- Las demás relativas a la competencia de su área y que sean indispensables para el buen desarrollo de sus atribuciones.”

De las disposiciones reglamentarias en cita, relacionadas con el problema planteado en el recurso de revisión que nos ocupa, es posible desprender que la Unidad Administrativa del sujeto obligado está facultada para:

- Coordinar la elaboración de los estudios y proyectos administrativos que se requieran para el óptimo funcionamiento de la Dependencia.
- Administrar, los recursos asignados a la Dependencia.
- Participar en la elaboración de los estudios y proyectos administrativos así como en la administración de los recursos asignados a las **Juntas de Conciliación y Arbitraje y al Tribunal de Arbitraje**.

En ese sentido, se advierte que ambos sujetos obligados, tienen una competencia conjunta, en ese sentido, existen elementos suficientes y evidentes de que estamos ante la presencia de una competencia concurrente entre las actividades que le corresponden. Por lo que, a efecto de apoyo se trae a la vista el criterio de interpretación **SO/015/2015** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Competencia concurrente.** Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Precisando que lo referido no cumple con los parámetros de lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por motivo de que la incompetencia aludida por el sujeto obligado no resulta ser notoria, así mismo no cumple con los requisitos que el mencionado artículo establece.

Toda vez que el sujeto obligado no entregó la información correspondiente a lo peticionado, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública, resultando necesario que remita la información que administra en su poder para que el sujeto obligado vinculado al presente recurso se encuentre en posibilidad de sustanciar los agregados puntos de la solicitud, siendo aplicable el criterio de interpretación **SO/002/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo antes expuesto, es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante, concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo anterior es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta, para efecto de que:

1. El sujeto obligado otorgue la información peticionada en la solicitud de acceso a la información pública respecto a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Ensenada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta, para efecto de que:

1. El sujeto obligado otorgue la información peticionada en la solicitud de acceso a la información pública respecto a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Ensenada.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

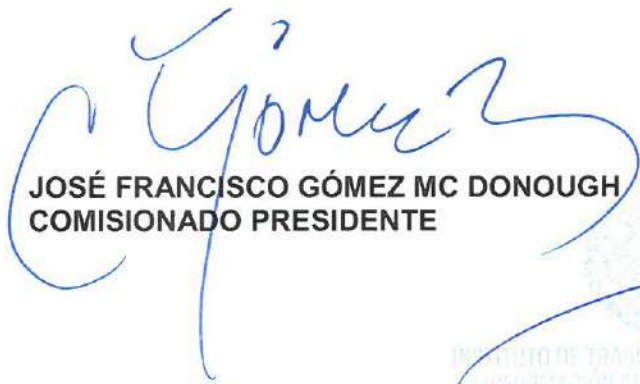
**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARIO



**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/0029/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.